EXP. N.° 00985-2009-PA/TC
LIMA
JUAN GILBERTO MORA BOZZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gilberto Mora Bozzo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69 su fecha 18 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa 5790-92, de fecha 9 de abril de 1992; y que en consecuencia se le reconozca 27 años de aportaciones, y se le abone los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que la declare infundada sustentando que el actor no ha cumplido con acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional invocado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente

acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que se expida una nueva resolución reconociéndole al demandante la totalidad de las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, 27 años de aportes, y que en consecuencia, se proceda al recálculo de la pensión de jubilación marítima que percibe.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 5790-92, de fecha 9 de abril de 1992, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, por haber acumulado 16 años completos de aportaciones.

4. El demandante sostiene que ha laborado para la Agencia Marítima Palpa Muelle de Chancay S.A., desde el 11 de julio de 1963 hasta el 11 de marzo de 1991, fecha en que fue declarada en disolución la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, vale decir, por espacio de 27 años e igual tiempo de aportaciones al Sistema Previsional del Decreto Ley 19990.

5. En el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC, se ha señalado que el demandante, para generar suficiente convicción en el juez, debe adjuntar como instrumento de prueba los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, entre otros documentos, los cuales pueden ser presentados en original o en copia simple, con la salvedad que no podrán adjuntarse documentos en copia simple cuando sean el único medio probatorio para acreditar periodos de aportación, esto último conforme a la resolución aclaratoria recaída en la precitada sentencia.

6. Para sustentar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha presentado, a solicitud de este Colegiado, los siguientes documentos que obran en el cuaderno del Tribunal:

   6.1 Copia del Certificado de trabajo legalizada, correspondiente al periodo del 11 de julio de 1963 al 11 de marzo de 1991 (f. 14).

   6.2 Copia legalizada del cálculo para determinar el monto de la Compensación por Tiempo de Servicios expedida por la Comisión de Disolución de la CCTM, mediante la cual se le reconoce 27 años y 8 meses de aportes (f. 13).

7. En consecuencia, tomando en cuenta la documentación indicada, la ONP debe reconocer al demandante 27 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, 11 años y 8 meses de aportes adicionales a los reconocidos en la Resolución 5790-92; recalcular la pensión de jubilación del actor sobre la totalidad de las aportaciones efectuadas y abonarle las pensiones dejadas de percibir desde el 23 de junio de 1991.

8. En cuanto al pago de intereses legales, corresponde lo establecido en la STC 05430-2006-PA/TC, por lo que debe aplicarse la tasa corresponde que dispone el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5790-12.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la ONP que expida una nueva resolución administrativa otorgando al demandante pensión de jubilación marítima calculada en función de 27 años y 8 meses de aportaciones, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los reintegros y los intereses legales a que hubiere lugar, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR